

Nº: 189/18	Fecha: 08/10/2018
ASUNTO: Tramitación del Decreto sobre símbolos y actos contrarios a la Memoria Democrática de Andalucía.	
Remitente: DGMD/smd	
Destinatario SGT/Svº. Legislación	

Una vez emitido informe por el Gabinete Jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, en relación con el Proyecto de Decreto sobre símbolos y actos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, se remite a ese servicio la siguiente documentación para que prosigan las actuaciones pertinentes en la tramitación del proyecto de Decreto:

- Informe relativo a las observaciones recogidas en el informe preceptivo del Gabinete Jurídico mencionado.
- Borrador del Proyecto de Decreto.

LA JEFA DEL SERVICIO DE MEMORIA DEMOCRÁTICA
Fdo.: Ana Gil Montaña

COMUNICACIÓN INTERIOR



Código:	43Cve760PFIRMA+Bage7jnRP3/KCym	Fecha	08/10/2018	
Firmado Por	ANA GIL MONTAÑO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/1	

**INFORME RELATIVO A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS EN EL INFORME PRECEPTIVO DEL
GABINETE JURÍDICO SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO SOBRE SÍMBOLOS Y ACTOS
CONTRARIOS A LA MEMORIA HISTÓRICA Y DEMOCRÁTICA DE ANDALUCÍA.**

A continuación se analizan las observaciones formuladas por el Gabinete Jurídico, en el informe emitido de conformidad con lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, en relación con el Proyecto de Decreto sobre símbolos y actos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.

En una primera parte el informe de Gabinete Jurídico se refiere a cuestiones que deberían constar en el proyecto o en el expediente. Así, recomienda que los objetivos del proyecto de Decreto y su encuadre en las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como la justificación de su adecuación con los principios de buena regulación, tengan su mención en la parte expositiva, recomendación que ha sido aceptada con su inclusión en la misma. Por otra parte, respecto al trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos se han considerado afectados por el proyecto que nos ocupa, al no estar todavía creado el Registro de Entidades de Memoria Democrática de Andalucía previsto en el artículo 39.4 de la Ley, aquel se ha conferido dando audiencia a entidades andaluzas que tienen entre sus fines la memoria histórica, sin perjuicio de haber sometido asimismo el proyecto a información pública. Por último, conforme a lo indicado, se deja constancia en el expediente la remisión a la Consejería competente en materia de Administración Local del pronunciamiento efectuado respecto del informe emitido por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.

En cuanto a las observaciones de legalidad y recomendaciones contenidas en la sexta de las consideraciones del informe, han sido tenidas en cuenta y se han realizado las modificaciones sugeridas, en relación con: artículo 3, artículo 6.1.b) y d), artículo 7.e), artículo 9.2.c), artículo 11, artículo 12.2 y disposiciones adicionales segunda, cuarta (en el sentido de señalar la necesidad de que el compromiso del Ayuntamiento correspondiente de suprimir todo elemento contrario a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía se realice de forma efectiva) y quinta.

En el apartado 6.3 del informe se recomienda hacer referencia expresa en el artículo 4.1 también a las razones artísticoreligiosas entre las posibles excepciones a la obligación de retirada y eliminación de elementos, por estar así previstas en el artículo 15.2 de la Ley 52/2007, lo que se acepta y se incorpora al texto del proyecto de Decreto. Sin embargo, se apunta a que otra de las excepciones a contemplar debería ser la aplicable a las menciones que fueran de estricto recuerdo privado, en atención al artículo 15.2 de la Ley 52/2007. A este respecto, puede entenderse que este supuesto está englobado en la premisa de la LMHDA que parte de prohibir la exhibición pública.

En el apartado 6.4 del informe se plantea la indeterminación del alcance de la previsión de que el informe de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico pueda incorporar una mención orientada a la reinterpretación del elemento en cuestión conforme a la Memoria

Código:	43Cve683PFIRMA+McLXm0076Glp7o3	Fecha	08/10/2018	
Firmado Por	ANA GIL MONTAÑO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/4	

JUNTA DE ANDALUCÍA

Histórica y Democrática de Andalucía (artículos 4.3 y 12.2), dado que sería de suponer que dicho informe, al apreciar razones artísticas o arquitectónicas determinantes de la conservación del elemento del que se trate, debería motivar suficientemente la preponderancia de dichas razones sobre la “aparente” falta de respeto a los valores propios de la Memoria Histórica y Democrática que cabría apreciar, en principio, en aquél.

No obstante, cabe entender que se trata de una cuestión que no afecta a la noción misma de elementos contrarios a la MHD, sino que constituye una excepción de la obligación principal derivada a la exhibición pública de los elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática, esto es, la obligación de retirada o eliminación. Es decir, incluso en el caso de que se den las razones artísticas, arquitectónicas o artístico-religiosas previstas en la Ley, no dejará de tratarse de una exhibición pública de elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática, que pueda implicar su inclusión en el fichero. De otra parte, el informe de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico tiene por exclusivo objeto (artículo 32.3 de la LMHDA) apreciar si *“concurren razones artísticas o arquitectónicas para el mantenimiento de los elementos de exaltación de la Dictadura”*, pero no determinar si se dan los requisitos para su consideración como contrario a la Memoria Histórica y Democrática.

En este sentido, el Informe general de la Comisión Interministerial para el estudio de la situación de las víctimas de la Guerra Civil y el Franquismo, de 28 de julio de 2006, entre sus recomendaciones, incluyó que *“En cuanto a los símbolos, retirar todos aquellos que exalten uno solo de los contendientes de todos los edificios o monumentos de titularidad estatal en que sea posible hacerlo sin dañar elementos históricos, artísticos o de interés general. En los casos en que no resulte posible por estas razones, podría considerarse, de acuerdo con las circunstancias, otra forma de dar testimonio de homenaje y recuerdo a todas las víctimas de la Guerra Civil”*.

Este es el fin que persigue la regulación que contiene el proyecto de Decreto, propiciar soluciones que, aunque parciales, permitan la consecución de la finalidad de la Ley, haciendo compatible cuando las circunstancias lo permitan el mantenimiento de elementos en función de las razones artísticas o arquitectónicas con la naturaleza de reparación de las víctimas, que no deja de ser el objetivo primordial, señalado ya desde la propia rúbrica del Título II de la LMHDA, que es donde tienen cabida todas las actuaciones objeto del proyecto de Decreto que nos ocupa. No obstante, para mayor claridad, se ha modificado la redacción de los artículos 4.3, 7.c) y 12.2.

En el apartado 6.12. del informe, en relación con el artículo 16.2 y 3 (sic), que se refiere a la revisión por las Entidades Locales de Andalucía de distinciones, nombramientos, títulos honoríficos y demás formas de realzar a personas y entidades que supongan exaltación del golpe militar o del franquismo, se plantea que no se encuentra “en ninguna de las normas de rango legal de referencia fundamento alguno para esta disposición reglamentaria , debiendo omitirse la misma, por tanto, en este proyecto de Decreto de desarrollo de tales Leyes”.

Sin embargo, es evidente el Capítulo III del Título II de la LMHDA, “Símbolos y actos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática”, constituye un mandato a las administraciones públicas andaluzas, para que en el marco de sus competencias adopten *“las medidas necesarias para proceder a la retirada o eliminación de los elementos contrarios”*, o que por otro lado prevengan y eviten la realización de actos efectuados en público que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas o de sus familiares, exaltación del golpe militar o del franquismo, u homenaje o concesión de distinciones a las personas físicas o jurídicas que apoyaron el golpe militar y la Dictadura.

Código:	43Cve683PFIRMA+McLXm0076Glp7o3	Fecha	08/10/2018
Firmado Por	ANA GIL MONTAÑO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/4



JUNTA DE ANDALUCÍA

Es asimismo innegable la vinculación que la referida regulación tiene con lo dispuesto en la normativa estatal. La propia exposición de motivos de la LMHDA recoge que *“Efectivamente, la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, dispone que las Administraciones Públicas realicen un conjunto de acciones, cualitativamente importantes, que en nuestra Comunidad Autónoma se integran en la política de memoria democrática de Andalucía. Sin estas acciones, la demanda de la ciudadanía andaluza de verdad, justicia y reparación, sobre los hechos derivados del golpe de estado militar, la Guerra Civil y la Dictadura franquista, difícilmente sería satisfecha”*. Y en otra parte concreta *“Por otro lado, el título I y el artículo 32 tienen su correspondencia con la mencionada Ley 52/2007, de 26 de diciembre, y, más específicamente, (...) el artículo 32 de esta ley, sobre símbolos contrarios a la Memoria Democrática, tiene su evidente relación con el artículo 15 de la ley estatal”*.

A este respecto, cabe reseñar que el artículo 15.1 la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, establece que *“Las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, tomarán las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura. Entre estas medidas podrá incluirse la retirada de subvenciones o ayudas públicas”*. De acuerdo con la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua española, debe entenderse como mención el *“recuerdo o memoria que se hace de una persona o cosa, nombrándola, contándola o refiriéndola”* -en el caso que nos ocupa en exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura- y, por ende, entender como mención honorífica la *“distinción o recompensa de menos importancia que el premio y el accésit”*.

Como es sabido, el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de 17 de mayo de 1952 dispuso que las Corporaciones Locales podrían acordar la creación de medallas, emblemas, condecoraciones u otros distintivos honoríficos, a fin de premiar especiales merecimientos, beneficios señalados o servicios extraordinarios (art. 303). Igualmente dispuso que estarían facultados los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para acordar nombramiento de hijos predilectos y adoptivos, y de miembros honorarios de la Corporación, atendidos los méritos, cualidades y circunstancias singulares que en los galardonados concurrieran (art. 304). Como es notorio, en uso de estas facultades, no pocas corporaciones locales durante la dictadura, en exaltación o enaltecimiento del régimen franquista o sus dirigentes, concedieron todo tipo de galardones. Con el mandato legal y el fundamento antedichos, con esta disposición se trata de revisar estas actuaciones que son contrarias a la Memoria Histórica y Democrática, en cuanto constituyen con permanencia en el tiempo una exaltación o enaltecimiento del golpe militar de 1936, la Guerra Civil y del franquismo.

En cumplimiento de dicho mandato legal, no cabe negar que las entidades locales andaluzas puedan revisar las distinciones y honores concedidos en exaltación del golpe militar o del franquismo y de las personas físicas o jurídicas que lo apoyaron, lógicamente mediante los procedimientos establecidos en la normativa de aplicación. Es una evidencia que las entidades locales andaluzas pueden entregar, o en su caso suprimir determinadas dignidades, como las que nos ocupan, en función de los valores sociales que el contexto socio-político de cada momento histórico demanda, siendo que en el actual ocupan un lugar preeminente el derecho internacional humanitario, el ordenamiento constitucional y, en nuestro ámbito, la LMHDA, que se fundamenta en los principios de verdad, justicia y reparación, y en los valores democráticos de concordia, convivencia, pluralismo político, defensa de los derechos humanos, cultura de paz e igualdad de hombres y mujeres.

Código:	43Cve683PFIRMA+McLXm0076Glp7o3	Fecha	08/10/2018
Firmado Por	ANA GIL MONTAÑO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/4



JUNTA DE ANDALUCÍA

Por ello, el artículo 16 del proyecto, con las modificaciones efectuadas en el transcurso (entre ellas la sugerencia hecha por el Gabinete Jurídico), viene a plasmar reglamentariamente el mandato legal a las administraciones públicas de Andalucía, como concreción del deber de eliminar toda manifestación de exaltación del golpe militar y del franquismo, a través de la revisión de aquellas resoluciones acordadas en otro momento histórico, que son contrarios a los principios generales y los valores democráticos en que se fundamentan la LMHDA, y a la propia dignidad de las víctimas.

En relación con el apartado 6.13, referido al artículo 17.2 del proyecto, no habría que modificarse la redacción propuesta, ya que el fin del precepto es el expresado en el mismo.

Por último, al presente informe se adjunta el texto del proyecto de Decreto resultante de la aceptación de las observaciones y valoraciones, según se ha ido indicando a lo largo del mismo.

LA JEFA DEL SERVICIO DE MEMORIA DEMOCRÁTICA

Fdo.: Ana Gil Montaña

Código:	43Cve683PFIRMA+McLXm0076Glp7o3	Fecha	08/10/2018
Firmado Por	ANA GIL MONTAÑO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/4



DECRETO SOBRE SÍMBOLOS Y ACTOS CONTRARIOS A LA MEMORIA HISTÓRICA Y DEMOCRÁTICA DE ANDALUCÍA

OCTUBRE 2018. Borrador Tras Informe Gabinete Jurídico J.A.

I

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 10.3.24º, establece como uno de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, que “*los poderes públicos velarán por la salvaguardia, conocimiento y difusión de la historia de la lucha del pueblo andaluz por sus derechos y libertades*”. Asimismo, como principios rectores de las políticas públicas de la Comunidad Autónoma se recogen en el artículo 37.1 la conservación y puesta en valor del patrimonio histórico de Andalucía y la atención a las víctimas de delitos.

Para dar efectividad a lo anterior, se aprobó la Ley 2/2017, de 28 de marzo, de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, que tiene por objeto la regulación de las políticas públicas para la recuperación de la Memoria Democrática de Andalucía, con la finalidad de garantizar el derecho de la ciudadanía andaluza a conocer la verdad de los hechos acaecidos, fundamentada en los principios de verdad, justicia y reparación, así como la protección, conservación y difusión de la Memoria Democrática como legado cultural de Andalucía. Y ello en base a las competencias estatutarias en procedimiento administrativo y de expropiación forzosa, educación, ordenación del territorio y urbanismo, de medio ambiente, régimen local, cultura y patrimonio histórico y documental, etc, en consonancia con la normativa estatal recogida en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre sobre medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Dentro del título II de la referida la Ley 2/2017, de 28 de marzo, relativo a la reparación a las víctimas, se recoge en su capítulo tercero la prohibición de la exhibición pública de símbolos y elementos contrarios a la Memoria Democrática, y la prevención y evitación de los actos públicos en menoscabo de la dignidad de las víctimas o sus familiares o en homenaje del franquismo o sus responsables. Así, en su artículo 32, viene a considerar contraria a la Memoria Democrática de Andalucía y a la dignidad de las víctimas la exhibición pública de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones, como el callejero, inscripciones y otros elementos adosados a edificios públicos o situados en la vía pública, realizados en conmemoración, exaltación o enaltecimiento individual o colectivo del golpe militar de 1936 y del franquismo, de sus dirigentes o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial. En ese sentido, se establecen medidas para su retirada o eliminación, disponiéndose en concreto en el apartado 6 del referido artículo 32 que, para la determinación de los elementos contrarios a la Memoria Democrática que no hayan sido retirados o eliminados voluntariamente, se constituirá un comité técnico, adscrito a la Dirección General competente por razón de la materia, que elaborará una relación de los elementos que deben ser retirados o eliminados.

Por último, el Decreto de la Presidenta 12/2017, de 8 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, dispuso en su artículo 3 que corresponden a la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática las competencias relativas a memoria democrática, que hasta entonces tenía atribuidas la Consejería de Cultura. Por su parte, el Decreto 204/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática establece que quedan en el ámbito de competencias de la misma las recogidas en la Ley 2/2017, de 28 de

marzo, en relación con la memoria democrática, sin perjuicio de las reservadas por dicha Ley al Consejo de Gobierno relativas a la aprobación del Plan Andaluz de Memoria Democrática y de los planes anuales. En concreto, atribuye a la Dirección General de Memoria Democrática, entre otras funciones, adoptar las medidas necesarias para la retirada de elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.

II

La Ley 2/2017, de 28 de marzo, establece en su disposición final cuarta (Desarrollo reglamentario) que *“El desarrollo reglamentario de esta ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía”*. De este modo, aun cuando no exista una remisión expresa relativa a algún aspecto singular de la ordenación contenida en la Ley 2/2017, de 28 de marzo, ello no es obstáculo para que el Consejo de Gobierno pueda ejercer su potestad reglamentaria «originaria», naturalmente con respeto al marco definido en la Ley.

Pero, además, el Capítulo III relativo a los Símbolos y actos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática, del Título II referente a la reparación a las víctimas contiene diversas remisiones expresas a su desarrollo reglamentario: constitución de un comité técnico que elaborará una relación de los elementos que deben ser retirados o eliminados (art. 32.6); o la determinación de las consecuencias en orden a la actividad de fomento de las acciones consistentes en atentar, alentar o tolerar prácticas en contra de la Memoria Democrática de Andalucía (art. 33.2). Asimismo, la remisión al desarrollo normativo se encuentra implícita en relación con determinados procedimientos que la Ley se limita a esbozar, como el procedimiento de notificación y requerimiento de la retirada o eliminación de los elementos (art. 32.7 a 10), o el informe relativo a las razones artísticas o arquitectónicas (art. 32.3).

De otro lado, debe recordarse que la política pública sobre símbolos y actos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática tiene también fundamento en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que tras declarar en su exposición de motivos el convencimiento de que la ciudadanía tiene derecho a que así sea, a que los símbolos públicos sean ocasión de encuentro y no de enfrentamiento, ofensa o agravio, establece en el artículo 15 que las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, tomarán las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura. Entre estas medidas podrá incluirse la retirada de subvenciones o ayudas públicas.

En la elaboración y tramitación del presente Decreto, se ha actuado conforme a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, toda vez que obedece al interés general que normas legales establecen, dando cumplimiento así a los principios de necesidad y eficacia. Por otra parte, contiene la regulación imprescindible para atender dicha necesidad, estableciendo un marco jurídico claro y un procedimiento que evita dualidades innecesarias, que integra la intervención de diferentes departamentos, dando así cumplimiento a los principios proporcionalidad, seguridad jurídica y eficiencia, y garantizándose asimismo la transparencia en todo el proceso al posibilitar el acceso sencillo, universal y actualizado al expediente y habiéndose publicado esta iniciativa en el portal web de la Junta de Andalucía.

III

El Decreto se estructura en siete capítulos, seis disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y una disposición final. El Capítulo I contiene el artículo en el que se regula el objeto del Decreto. En el Capítulo II se definen los elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, al tiempo que se explicita la prohibición de su exhibición pública. Asimismo, se precisa en qué supuestos y condiciones puede aplicarse las excepciones legales a dicha prohibición fundadas en razones artísticas y arquitectónicas.

El Capítulo III se dedica a la ordenación del comité técnico que deberá asesorar en esta materia a la Consejería competente en materia de memoria democrática, determinando su composición y sus múltiples funciones, de tal modo que se configura como un órgano de gran relevancia en la aplicación de la Ley.

El Capítulo IV ordena el fichero de elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, especificando su contenido, ordenándose en el Capítulo V las actuaciones de inclusión en el fichero de elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía y retirada y eliminación de los mismos, en cuyo procedimiento se han respetado las garantías jurídicas, así como se ha tenido en cuenta la eventualidad de que el elemento en cuestión forme parte de un bien inscrito en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, dando participación en tal caso a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, y contemplándose por último la posibilidad de que los objetos y símbolos retirados puedan depositarse en el Instituto de la Memoria Democrática de Andalucía.

Por su parte, en el Capítulo VI se contemplan los actos públicos, distinciones, nombramientos y honores contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía. Respecto a los actos públicos, la directriz normativa es procurar impedirlos. Y en relación con las distinciones, nombramientos y honores, se trata de impulsar su revisión. Por su parte, el Capítulo VII se dedica a la privación de ayudas y subvenciones en caso de actuaciones contrarias a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.

Finalmente, debe destacarse la introducción de una disposición adicional, innovadora en el panorama autonómico, orientada a impulsar la anulación de las resoluciones de represalia al personal empleado público durante la Dictadura franquista.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y de acuerdo con lo establecido en la disposición final cuarta de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, a propuesta de la persona titular de la Vicepresidencia de la Junta de Andalucía y de la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día ,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de esta disposición es el desarrollo del Capítulo III relativo a los símbolos y actos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática, del Título II referente a la reparación a las víctimas, de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.

CAPÍTULO II

Símbolos contrarios a la memoria histórica y democrática

Artículo 2. Elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.

A los efectos de esta disposición, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, se consideran elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía los escudos, insignias, placas, inscripciones, menciones, leyendas, y otros objetos y elementos, incluido el callejero, adosados, colocados o integrados en inmuebles públicos o situados en la vía pública con la finalidad o efecto de conmemorar, exaltar o enaltecer, de modo individual o colectivo, el golpe militar de 1936, la Guerra Civil, así como el régimen dictatorial franquista, a sus dirigentes o a las organizaciones que lo sustentaron.

Artículo 3. Prohibición de exhibición pública de elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.

1. Se prohíbe la exhibición pública de los elementos descritos en el artículo anterior, entendiéndose por tal la presencia de dichos elementos en cualquier inmueble de carácter público, así como en los inmuebles de carácter privado de uso público o con proyección a un espacio público o de uso público.

A estos efectos, se entenderá por inmueble de carácter público aquellos de titularidad de cualquier Administración u organismo público, así como de las sociedades mercantiles y fundaciones que forman parte del sector público, de acuerdo con la legislación correspondiente.

En todo caso, y con independencia de su titularidad, se entenderán de uso público todos los establecimientos incluidos en el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. La persona titular del inmueble que exhiba elementos contrarios a Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, conforme al apartado anterior, deberá proceder de inmediato a su retirada o eliminación.

Artículo 4. Excepción por razones artísticas y arquitectónicas.

1. La retirada o eliminación de los elementos contrarios a Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, prevista en el artículo 3, no será de aplicación cuando concurren razones artísticas, arquitectónicas o artístico-religiosas protegidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.

Podrá considerarse que concurren razones artísticas cuando se trate de elementos con singular valor artístico que formen parte de un bien incluido en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

Únicamente se considerará que concurren razones arquitectónicas cuando el elemento sea fundamental para la estructura del inmueble, de tal modo que su retirada pudiera poner en peligro la estabilidad del inmueble o cualquier otro aspecto relativo a su adecuada conservación.

2. No se considerará que concurren razones artísticas o arquitectónicas para el mantenimiento de los elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía en los siguientes supuestos:

- Placas, escudos, insignias, inscripciones sobre edificios o lugares históricos.
- Alusiones que desmerezcan a la legalidad republicana y a las personas que la defendieron.
- Alusiones a las personas que participaron, instigaron y/o legitimaron la sublevación militar de 1936 y de la Dictadura franquista.

No obstante, los anteriores elementos podrán mantenerse cuando las razones artísticas o arquitectónicas estén avaladas por un informe técnico de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, en los términos establecidos en el artículo 11.

3. En el caso de que concurren razones artísticas o arquitectónicas que obliguen al mantenimiento de los elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, el informe referido en el párrafo anterior podrá incorporar una propuesta orientada a paliar la finalidad o efecto de conmemoración, exaltación o enaltecimiento del golpe militar de 1936, la Guerra Civil, así como el régimen dictatorial franquista.

CAPÍTULO III

Comité técnico sobre símbolos contrarios a la memoria histórica y democrática

Artículo 5. Comité técnico.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32.6 de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, el comité técnico sobre símbolos contrarios a la memoria histórica y democrática (en adelante, “Comité técnico”) tendrá la finalidad de asesorar a la Consejería competente en materia de memoria democrática en relación con la determinación de los elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.

Dicho comité técnico estará adscrito a la Dirección General competente en materia de memoria democrática.

Artículo 6. Composición.

1. El Comité técnico previsto en el artículo anterior estará integrado por las personas siguientes:
 - a) La persona titular de la Dirección General competente en memoria democrática, que desempeñará la función de presidencia del comité.
 - b) Tres personas historiadoras expertas en Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, vinculadas a Universidades andaluzas. Serán designadas por la persona titular de la Consejería competente en memoria democrática, a propuesta de la persona titular de la Dirección General competente en memoria democrática, en función de su acreditada trayectoria, cualificación profesional, publicaciones y participación en proyectos de investigación, en el ámbito de la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía. La duración del mandato será de cuatro años, susceptible de una única renovación. La propuesta de designación deberá incluir las correspondientes personas suplentes.
 - c) Una persona empleada pública, designada por la persona titular de la Consejería competente en memoria democrática, a propuesta de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, perteneciente al Grupo A, definidos en el artículo 76 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30

de octubre. La propuesta de designación deberá incluir una persona suplente, con la misma cualificación y requisitos que la titular.

d) La Presidencia designará a una persona para el desempeño de la Secretaría del Consejo, entre el personal funcionario adscrito al órgano directivo con competencias en materia de memoria democrática, perteneciente al Grupo A, Subgrupos A1 y A2, definidos en el artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público mencionado en el apartado anterior. La Secretaría, que no tendrá la condición de miembro del Consejo, asistirá a las reuniones, con voz pero sin voto.

Asimismo, la Presidencia designará a una persona funcionaria para sustituir a la titular de la Secretaría en casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, con la misma cualificación y requisitos que la titular.

2. En la composición del comité técnico se respetará la representación equilibrada de mujeres y hombres, conforme a lo establecido en el artículo 18.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 7. *Funciones.*

El Comité técnico ejercerá las funciones siguientes:

a) Elaboración del fichero de los elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía que deben ser retirados o eliminados.

b) Actualización periódica del fichero.

c) Valoración acerca de la conveniencia de incluir, en los supuestos en que elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía deban mantenerse por razones artísticas o arquitectónicas, una propuesta orientada a paliar la finalidad o efecto de conmemoración, exaltación o enaltecimiento del golpe militar de 1936, la Guerra Civil, así como el régimen dictatorial franquista.

d) Emisión de informe sobre la conveniencia de recibir en depósito un elemento contrario a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía que debe retirarse.

e) Aquellas otras que le asigne esta disposición o pueda encomendarle la Consejería competente en Memoria Democrática sobre cualquier cuestión objeto del Capítulo III del Título II de la Ley 2/2017, de 28 de marzo.

Artículo 8. *Funcionamiento.*

Las reglas de funcionamiento del Comité técnico serán aprobadas mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de memoria democrática, aplicándose asimismo las normas de la Subsección 1ª, de la Sección 3ª del Capítulo II, del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y de la Sección 1.ª del capítulo II del título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

CAPÍTULO IV

Fichero de elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía

Artículo 9. *Fichero de elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 32.6 de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, la relación de elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática elaborada por el Comité Técnico constituirá un fichero que contenga los datos de identificación de cada elemento y la

justificación de dicha determinación como elemento contrario a la Memoria Histórica y Democrática.

2. El fichero deberá contener, al menos, las siguientes determinaciones por cada elemento considerado contrario a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía:

a) Descripción física del elemento, con fotografía y ubicación georeferenciada, con coordenadas UTM en el huso correspondiente y Datum o Sistema de Referencia Geográfico <<ETRS 89>>, en cumplimiento del Decreto 1011/20 07, de 27 de julio, por el que se regula el sistema geodésico de referencia oficial en España.

b) Determinación acerca de si el elemento se encuentra integrado en un inmueble de titularidad pública o privada, así como la persona titular del mismo.

c) Valoración de su significación histórica y, en su caso, de si concurren razones artísticas o arquitectónicas para el mantenimiento de un elemento contrario a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.

d) En el caso de que se determine su retirada o eliminación, se pronunciará sobre la conveniencia de su conservación en depósito.

e) El fichero incluirá, al menos, las fechas de incorporación de cada elemento.

f) Notificación a las personas titulares de la orden de retirada o eliminación.

g) Ejecución de la retirada o eliminación.

3. El fichero tendrá carácter público y accesible en la web de la Consejería competente en materia de memoria democrática, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran. La información referente a personas que incluya el fichero deberá estar desagregada por sexo.

Artículo 10. *Inclusión de elementos en el fichero.*

El procedimiento de inclusión de un elemento en el fichero se iniciará de oficio por acuerdo de la Dirección General competente en materia de memoria democrática, notificándose su inicio a las personas interesadas y siguiendo los trámites establecidos en el artículo 11.

CAPÍTULO V

Retirada y eliminación de elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía

Artículo 11. *Procedimiento para la inclusión en el fichero y retirada y eliminación de elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática.*

1. El procedimiento de inclusión de un elemento en el fichero y retirada o eliminación de los mismos, se iniciará de oficio por acuerdo de la Dirección General competente en materia de memoria democrática, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El acuerdo de inicio se notificará a las personas interesadas.

2. Cualquier persona podrá denunciar ante la Consejería competente en materia de memoria democrática el incumplimiento de la obligación legal de no exhibir públicamente elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática. Igualmente, las Administraciones Locales andaluzas, sin perjuicio de las medidas que deban adoptar en el ejercicio de sus competencias,

de conformidad con lo establecido en el artículo 32.2 de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, podrán elevar una moción razonada ante la Consejería competente en materia de memoria democrática.

La denuncia o la moción referidas deberán contener una descripción física del elemento, con fotografía del mismo y exacta ubicación, así como las razones fundamentalmente historiográficas por las que debe considerarse contrario a la Memoria Histórica y Democrática, que permitan apreciar indicios racionales de la existencia de tales elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática.

3. La Dirección General competente en materia de memoria democrática remitirá la correspondiente documentación al Comité técnico, que dispondrá de un plazo de un mes para emitir un informe, que contendrá de forma expresa el parecer de la persona designada conforme al artículo 6.1.c) a propuesta de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, a efectos de determinar si en el elemento en cuestión concurren razones artísticas o arquitectónicas suficientes para el mantenimiento del mismo.

En el caso de que el comité técnico dictamine favorablemente retirada o eliminación de un elemento que se encuentre integrado en un bien incluido en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.

4. La Dirección General competente dará trámite de audiencia a las personas interesadas por un plazo máximo de quince días hábiles respecto a aquellos elementos que sean informados favorablemente por el Comité técnico para su inclusión en el fichero y retirada o eliminación, así como por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, según lo previsto en el artículo 12.

En el supuesto de que los informes referidos en el apartado anterior fueran desfavorables a su retirada o eliminación, la Dirección General competente dará trámite de audiencia a las personas referidas en el apartado 2.

En el caso de que por la persona interesada se solicitara la emisión del informe técnico jurídico de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, a que se refiere el artículo 32.3 de la Ley 2/2007, de 28 de marzo, la Dirección General competente en memoria democrática dará traslado a la misma de la documentación correspondiente,

El informe referido en el párrafo anterior, que será vinculante, deberá emitirse en el plazo de tres meses, quedando mientras tanto suspendido el plazo máximo para resolver conforme al artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Transcurrido el plazo señalado sin que se hubiera emitido el informe, se entenderá desestimada la concurrencia de razones artísticas y arquitectónicas.

5. Sustanciado el trámite de audiencia y emitidos, en su caso, los informes referidos en el apartado anterior, la Dirección General competente en materia de memoria democrática solicitará informe al Comité técnico sobre la inclusión en el fichero y la retirada o eliminación del elemento, el cual se emitirá en el plazo de un mes y tendrá carácter vinculante.

6. En el plazo de tres meses desde la incoación del procedimiento, la Dirección General competente resolverá sobre la inclusión de los elementos en el fichero, determinando en el caso de que se resuelva la inclusión, su retirada o eliminación.

Transcurrido este plazo sin dictarse y notificarse la resolución, se producirá la caducidad del procedimiento, sin perjuicio de las causas de suspensión del plazo máximo para resolver recogidas en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

7. La resolución por la que se acuerde la inclusión en el fichero y retirada de elementos contrarios a la Memoria Democrática recogerá el plazo para efectuarla, que no será superior a tres meses, y será ejecutiva, sin perjuicio de que pueda interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería competente en materia de Memoria Histórica y Democrática.

8. Una vez firme en vía administrativa la resolución de integración de un elemento en el fichero de elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, así como en el portal de internet de la Consejería competente en materia de memoria democrática, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran.

Artículo 12. Elementos adosados a bienes incluidos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

1. En el caso de que un elemento dictaminado favorablemente por el comité técnico para su retirada o eliminación se encuentre integrado en un bien incluido en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, la Dirección General competente en materia de memoria democrática deberá solicitar informe a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, el cual será vinculante y deberá emitirse en el plazo de un mes. El informe podrá determinar las condiciones materiales para proceder a la eliminación o retirada del elemento contrario a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.

En tal caso, conforme al artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución indicado en el artículo anterior se podrá suspender por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a las personas interesadas, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a las mismas.

2. En el supuesto de que el informe de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico sea desfavorable, podrá incorporar una propuesta orientada a paliar la finalidad o efecto de conmemoración, exaltación o enaltecimiento del golpe militar de 1936, la Guerra Civil, así como el régimen dictatorial franquista.

Artículo 13. Actuación subsidiaria de la Administración de la Junta de Andalucía.

Transcurrido el plazo dado en la resolución prevista en el artículo 11.7, sin que se haya procedido a la retirada de dichos elementos, la Administración de la Junta de Andalucía podrá realizar la retirada subsidiariamente, de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable, en particular el artículo 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 14. Destino de los elementos que ensalcen la Dictadura franquista.

Los objetos y símbolos retirados podrán depositarse en el Instituto de la Memoria Democrática de Andalucía, previo informe favorable del comité técnico, cuando presenten interés como testimonios históricos.

CAPÍTULO VI

Actos públicos, distinciones, nombramientos y honores contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía

Artículo 15. Actos públicos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.

1. Sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Administración general del Estado, en particular en aplicación de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de

reunión, las administraciones públicas de Andalucía, en el marco de sus competencias, prevendrán y evitarán la realización de actos efectuados en público que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas o de sus familiares, exaltación del golpe militar o del franquismo, u homenaje o concesión de distinciones a las personas físicas o jurídicas que apoyaron el golpe militar y la Dictadura.

A tal efecto, cuando existan indicios racionales de la posible celebración de un acto público contrario a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, las administraciones públicas de Andalucía pondrán los datos en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si pudieran ser constitutivos de delito.

2. Los Ayuntamientos de Andalucía impedirán, en particular, la celebración de actos de la naturaleza descrita en la proximidad de los Lugares de Memoria Democrática de Andalucía, así como de los monumentos o elementos análogos erigidos en recuerdo y reconocimiento de las víctimas.

Artículo 16. Revisión de distinciones, nombramientos, títulos y honores institucionales.

1. Las Entidades Locales de Andalucía procederán, en el plazo de un año a partir de la publicación de esta disposición, a revisar todas las distinciones, nombramientos, títulos honoríficos y demás formas de realzar a personas y entidades que supongan exaltación o enaltecimiento del golpe militar de 1936, la Guerra Civil y del franquismo.

2. En consideración de los principios generales y valores democráticos recogidos en el artículo 2 de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, las Entidades Locales de Andalucía procederán a la anulación de las referidas distinciones, nombramientos y títulos honoríficos en el plazo indicado en el apartado anterior, conforme a los procedimientos establecidos y con arreglo a la normativa de aplicación, procediéndose a realizar las diligencias oportunas que lo certifiquen. Dichas certificaciones serán hechas públicas por la propia Administración conforme a la normativa propia de aplicación y, en su caso, por la Consejería competente en materia de memoria democrática en su portal de internet.

CAPÍTULO VII

Privación de ayudas y subvenciones públicas

Artículo 17. Privación de ayudas y subvenciones públicas.

1. La Administración de la Junta de Andalucía no subvencionará, bonificará o prestará ayudas públicas a aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, sancionadas por resolución administrativa firme por atentar, alentar o tolerar prácticas en contra de la Memoria Histórica Democrática de Andalucía, conforme a lo establecido en el título VI de la Ley 2/2017, de 28 de marzo.

2. La Administraciones públicas de Andalucía en ningún caso podrán otorgar ayudas que tengan por objeto la realización de una actividad o el cumplimiento de una finalidad que atente, aliente o tolere prácticas recogidas en el título VI de la Ley 2/2017, de 28 de marzo.

En las bases de cada una de las convocatorias de las subvenciones públicas de la Junta de Andalucía se incorporará, como un supuesto de pérdida del derecho al cobro de la subvención y de reintegro de la misma, que la subvención sea destinada a la realización de una actividad o al cumplimiento de una finalidad recogida en el título VI de la Ley 2/2017, de 28 de marzo.

3. A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, por la Consejería competente en materia de memoria democrática se establecerá una base de datos que permita cruces informáticos para el seguimiento y comprobación de aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sido sancionadas por resolución administrativa firme en aplicación de la Ley 2/2017, de 28 de marzo.

Disposición adicional primera. *Constitución del comité técnico.*

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de este decreto deberá aprobarse la Orden de la Consejería competente en materia de memoria democrática por la que se constituya el Comité técnico previsto en el artículo 5.

Disposición adicional segunda. *Denominaciones de centros educativos.*

La Consejería competente en materia de educación procederá a revisar las denominaciones de los centros educativos andaluces públicos y de titularidad de la administración autonómica, con objeto de determinar su conformidad con la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.

Disposición adicional tercera. *Revisión del nomenclátor de las vías y espacios públicos.*

Los Ayuntamientos de Andalucía deberán remitir a la Dirección General competente en materia de memoria democrática, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta disposición, un informe sobre actuaciones en relación con la revisión del nomenclátor de las vías y espacios públicos de su municipio para su adaptación a la Ley 2/2017, de 28 de marzo.

Disposición adicional cuarta. *Municipios libres de elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.*

La Consejería competente en materia de memoria democrática podrá conceder, en los términos que se determinen mediante orden de la persona titular de la Consejería, el distintivo de Municipio libre de elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, a aquellos Ayuntamientos que así lo soliciten, acreditando las actuaciones de supresión de elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía de las vías públicas e inmuebles de titularidad municipal, revisión del nomenclátor de las vías y espacios públicos de su municipio para su adaptación a la Ley 2/2017, de 28 de marzo, así como la anulación de distinciones, nombramientos, títulos honoríficos y demás formas de realzar a personas y entidades que supongan exaltación del golpe militar o del franquismo.

Disposición adicional quinta. *Revisión de resoluciones de represalia a personas empleadas públicas durante la Dictadura franquista.*

En el marco de las actuaciones en ejecución de la política pública de recuperación de la Memoria Democrática de Andalucía y en desarrollo del derecho a la reparación de las víctimas, el órgano competente en materia de Memoria Histórica y Democrática instará a las Entidades Locales de Andalucía a revisar, en aplicación de la declaración de ilegitimidad ordenada en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las resoluciones por las que fueron represaliadas personas empleadas públicas de dichas entidades en dicho período, así como las medidas de publicidad necesarias en orden a la rehabilitación moral de las personas empleadas públicas que sufrieron injustas sanciones y condenas derivadas de las referidas resoluciones de represalias.

Disposición adicional sexta. *Indemnizaciones por razón del servicio.*

Las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía que integren el Comité técnico, conforme a lo previsto en el artículo 6, tendrán derecho a los gastos efectuados con motivo de la concurrencia efectiva a las reuniones, mediante el abono del importe equivalente a las dietas y

gastos de desplazamiento, conforme a lo previsto en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, debiendo reunirse los requisitos previstos en el apartado 2 de su disposición adicional sexta.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango cuyo contenido se oponga a lo dispuesto en este Decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.